

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232020 00074 00**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la excepción previa denominada: “**FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**”, prevista a numeral 1 del artículo 100 del C. G. del P.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

Según el inconforme, se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia de esta sede, toda vez que, como COLOMBIA MOVIL SA ESP (TIGO), tiene un capital mayoritariamente público, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer de este asunto, es la especialidad contencioso administrativa.

Hace énfasis en que COLOMBIA MÓVIL SA ESP es una sociedad anónima, mixta, descentralizada por servicios, del orden municipal, en la que la participación de los accionistas es 50.000012% pública y 49 999989 privada, tal como lo acredita con la certificación del Revisor Fiscal de la sociedad, por lo que se deberá remitir el proceso a la jurisdicción competente.

De la presente excepción se corrió traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, venciendo en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” [...]*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder

YARA.

al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

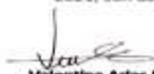
Falta de Jurisdicción o Competencia

Tal exceptiva se configura, en relación con la ausencia de jurisdicción, cuando se radica ante un funcionario de la especialidad civil un proceso cuyo conocimiento está legalmente atribuido a otra rama o especialidad **como por ejemplo la laboral, administrativa, penal etc**, y la falta de competencia se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, pero de acuerdo a los factores determinantes de competencia, ya por factor territorial, cuantía, subjetivo o funcional.

De cara a lo anterior, en el sub-lite tenemos que los hechos y pretensiones planteadas por el ciudadano **MIGUEL ANTONIO PIÑEROS ROA** se orientan a lograr la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual e intrínsecamente extracontractual por parte de **COLOMBIA MOVIL SA ESP**.

Por su parte, la pasiva resalta que jurisdiccionalmente este despacho no es el competente para conocer sobre el asunto, al ser un trámite administrativo de reclamación que debe adelantarse ante la especialidad de lo contencioso administrativo.

Para resolver entonces, si es o no este despacho el competente para asumir y continuar con el conocimiento del trámite, en primer término, es necesario memorar que acá se acreditó que COLOMBIA MÓVIL SA.ESP es una sociedad anónima, mixta, descentralizada por servicios, del orden Municipal, en la que la participación de los accionistas es 50.000012% pública y 49 999989 privada así:

Deloitte.			
CERTIFICA QUE:			
1. La auditoría de los estados financieros de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., para la vigencia fiscal de 2021, se encuentra en proceso que concluirá con la emisión del dictamen de la revisoría fiscal durante el primer trimestre del año 2022.			
2. Para los efectos de esta certificación, he obtenido de la Compañía, la información y las manifestaciones que he considerado necesarias y he seguido los procedimientos aconsejados por las Normas de Aseguramiento de Información aceptadas en Colombia.			
3. De acuerdo con la revisión de la documentación suministrados por la administración de la Compañía, de acuerdo con el libro de accionistas de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. al 04 de mayo de 2021, la composición accionaria se encuentra distribuida de la siguiente manera:			
Acciones (**)	NIT	No Acciones(*)	% Sobre Total
UNE EPM Telecomunicaciones S.A.	900.092.385-9	46.399.997	99,9999912%
Entelco S.A.S.	800.237.456-5	1	0,000002%
Orbitel Servicios Internacionales S.A.S.	900.183.926-9	1	0,000002%
Cinco Telecom Corporation	PO1000121040	1	0,000002%
Inversiones Telco S.A.S.	900.675.108-9	1	0,000002%
TOTAL ACCIONES ORDINARIAS PÚBLICAS		46.400.001	100,000000%
(*) El valor nominal de cada acción es de \$1.000			
(**) La participación de los accionistas es 50.000012% pública y 49.999988% privada.			
4. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas por las normas legales y contables para el ejercicio de revisoría fiscal, el alcance de mi trabajo en lo que se refiere a esta certificación se limita únicamente a la revisión realizada del libro de accionistas que me ha sido suministrada por la COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.			
La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo del año 2021, con destino a la Alcaldía de Medellín y no podrá ser utilizada para ningún otro propósito.			
 Valentina Arias Espinal Revisor Fiscal Principal T.P. No 217971-T Designada por Deloitte & Touche Ltda.			

En relación con la competencia judicial de los jueces administrativos para conocer acciones contractuales y/o extracontractuales, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 indicó que asumen el estudio de:

“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. [...]

Y, señaló a parágrafo del mismo artículo, qué debe entenderse por entidad pública, para los efectos de esa ley, a saber *“[...] todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

Por lo anterior, desde el exordio atisba este juzgador que del estudio integro de la demanda emerge que esta exceptiva debe ser acogida, al estar esta demanda enmarcada dentro de los procesos que cuyo conocimiento está asignado a los jueces que componen la especialidad de lo contencioso administrativo, por cuanto desde la génesis de la controversia planteada se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual e intrínsecamente extracontractual por parte de **COLOMBIA MOVIL SA ESP**, la que acreditó que su participación accionaria mayoritaria es de carácter público, lo cual, evidentemente escapa de la competencia atribuida a estos despacho judiciales (del ámbito privado)

Al cariz de lo expuesto, fuerza declarar próspera la excepción previa propuesta y conforme al inciso 3 numeral 2 artículo 101 del código General del Proceso, lo actuado conserva su validez, y por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por el apoderado judicial de **COLOMBIA MOVIL SA ESP**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias al señor juez de lo Contencioso Administrativo que por reparto corresponda, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO: Por sustracción de la materia, no se realiza pronunciamiento alguno respecto de los demás escritos allegados por la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b51e5f11dfe8a26816a7fb92407e8c3831ead62f3e8c8ce009a0766578d1ce**

Documento generado en 23/02/2023 05:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110013103023 2023 00029 00**

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de acuerdo a los hechos y pretensiones se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la impugnación de las decisiones de los actos de asamblea de copropietarios es un asunto que lo debe asumir el señor juez civil municipal, y no éste despacho judicial por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 191 del estatuto comercial señala que: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 del código de comercio establecía que las acciones de impugnación previstas en el capítulo VII del código de comercio se intentarían ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarían como se dispone en ese mismo código y, en su defecto, en la forma prevista en el código de procedimiento Civil para los procesos abreviados, norma derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012.

A pesar de la citada derogatoria, salvo los casos de compromiso o cláusula compromisoria, la impugnación podrá ser resuelta conforme lo dispone el artículo 24 del código general del proceso mediante el cual atribuyó a la superintendencia de Sociedades las siguientes funciones jurisdiccionales:

“Las autoridades administrativas a las que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)

“c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión”. (Lo subrayado es fuera de texto) (...)

“Parágrafo 3. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

“Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.” (Lo subrayado es fuera de texto)

Sin embargo, véase que es el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el que prevé que el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las

decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

De lo anterior, debe concluirse que aun cuando la sociedad comercial¹, como persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, delibera y decide a través de la asamblea general de accionistas o la junta de socios, según el tipo adoptado, que como máximo órgano societario, de manera privativa e indelegable, le corresponde ejercer las funciones que de manera general señala el artículo 187 del estatuto comercial, en reuniones celebradas con sujeción a las prescripciones legales en cuanto a convocatoria y quórum se refiere². tal situación es bien diferente a la de los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, prevista en la ley 675 de 2001, sistema que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse.

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la citada ley, sobre el “Régimen de Propiedad Horizontal” , lo define como un sistema jurídico que regula los derechos y obligaciones de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse, sometido al régimen de propiedad horizontal, que surge o se constituye como persona jurídica, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, a partir del registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos, cuyo objeto no es otro que administrar los bienes y servicios comunes y los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados, entre otros (Arts. 4³ y 32⁴).

Así, contrario a la naturaleza comercial de los entes societarios que inspecciona, vigila o controla la superintendencia del ramo, el artículo 33 de la ley 675 de 2001, de manera expresa señala **que la propiedad horizontal es una persona jurídica de naturaleza civil, por tanto sin ánimo de lucro, cuya denominación es la del edificio o conjunto y su domicilio es el municipio o distrito donde éste se localice**; en tanto que el artículo 36 ibídem, al establecer los órganos de dirección y administración, define a la asamblea general de propietarios, la que se constituye por los propietarios o dueños de los bienes privados.

Acorde con lo anterior el numeral 4 del artículo 17 del C.G. del P., indica que le compete al juez civil municipal en única instancia conocer “*de los conflictos que se presenten **entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal***”, por ende, emerge diamantino concluir que le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa y por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Artículo 98 del código de comercio

² Artículo 186 ibídem

³ ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIÓN. Un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica a que se refiere esta ley.

⁴ ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5bf2016532a96c6c2951d7c12fcd6a5b40bcd6ada388692b8a1dc39a16797**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00031 00**

Procedente del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCION TERCERA**, el proceso al que se le asignó el radicado 11001333603720170026700, en consideración a que perdió su competencia en aplicación de los efectos previstos a numeral 1 del artículo 100¹ y siguiente del código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: En aplicación de lo dispuesto a inciso 3² del artículo 101 ejusdem, se asume el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, conservando validez lo actuado – **notificaciones** y pruebas allegadas.

SEGUNDO: A efectos de encauzar el trámite a las directrices de la legislación procesal civil, se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 82 y 90 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárense demanda y poder, indicando en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, pretensiones conforme al tipo de proceso que se pretenda adelantar, fundamentos de derecho, juramento estimatorio y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige**. – lo anterior teniendo en cuenta los fundamentos de la ley 2213 de 2022.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria. [...]

² ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94ec5664c7fca67229936423174d47716b6908c533bbb17413ed896985f5ed**

Documento generado en 23/02/2023 04:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00038 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Ajustense los poderes, en sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, la cuantía y competencia, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirige la misma**.

SEGUNDO: Presente las pretensiones 1 y 2 acorde a la naturaleza de la acción que deprecia, toda vez que en la forma como las solicita no es propia de este tipo procesal. (*num 4º, art. 82, inc. 3º, num. 1º, art. 90 del C.G. del P*).

TERCERO: Exclúyase la pretensión 8, teniendo en cuenta que tal pedimento escapa de las orbitas y facultades atribuidas a este juzgador **respecto al tipo de proceso que pretende adelantar**, además de estar indebidamente acumulada de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

Téngase en cuenta que, por intermedio de este tipo de procesos, no se puede ordenar el levantamiento de los gravámenes impuestos al predio pretendido en reivindicación.

CUARTO: Apórtese debidamente actualizado, el certificado de tradición y libertad del bien objeto de reivindicación en el que se verifique que su titularidad está en cabeza de las demandantes. (*num. 3º art. 84, e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP y art. 950¹ C.C*).

QUINTO: A efectos de determinar la competencia, apórtese el certificado catastral del inmueble que se pide reivindicar, que dé cuenta de su avalúo para la presente anualidad. (*num 3, art. 84, e inc. 3º, num. 2º art. 90 num. 2 del C.G.P*).

SEXTO: Cúmplase con lo dispuesto a numeral 9 del artículo 82 ídem, indicando en debida forma la cuantía del asunto.

SEPTIMO: Alléguese las pruebas documentales denominadas “Registro civil de nacimiento de MARIA JOSEFA VELASQUEZ PENAGOS, Registro civil de defunción de JOSE GUILLERMO VELASQUEZ,

¹ **ARTICULO 950. <TITULAR DE LA ACCION>**. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

Grabación en donde el señor CARLOS ANDRES DUQUE SANABRIA agrade mi prohijada, MARIA ANTONIA VELASQUEZ PENAGOS y Acta de apertura de sucesión ab intestato”; pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730395e8ed524239186c0287fa72b9d4d350ca9542462904bd1bcf3a8c1987f6**

Documento generado en 23/02/2023 04:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>